

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 29 de junio de 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 01, 05, 06,07 y 08 de julio de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORIA
DEMANDADO	LUISA FERNANDA TORRES GAMEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00101-00

Inadmitida la presente demanda mediante auto del 29 de junio del año en curso, el apoderado de la parte demandante allego, en término, escrito con el que subsana los defectos advertidos.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 82 del C. G. P., la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, se procederá con su admisión.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C. désele el trámite establecido para los procesos verbales conforme el Título I, Capítulo I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Emplácese a la señora LUISA FERNANDA TORRES GAMEZ, elabórese edicto por el término de quince (15) días, lo cual será únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Atendiendo a lo normado en el inciso **a** y **b** de la regla 5° del artículo 598 del C.G.P., se dispone la siguiente medida previa:

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges, pudiendo cada uno residir donde las circunstancias se lo permitan.
- Se deja los niños ANGELO JOSUÉ RODRIGUEZ TORRES y SAID ANDRÉS RODRIGUEZ TORRES al cuidado de la progenitora LAURA ALEJANDRA SILVA GUTIERREZ.

CUARTO: De conformidad con el artículo 388 del C.G.P., notifíquese este auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal N° 5 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional La Guajira, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO